



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/012/2025.

PARTE ACTORA: CARLOS VEGA
MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL PARA LA
ELECCIÓN DE PERSONAS
JUZGADORAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE¹:
CLAUDIA ÁVILA GRAHAM.

Chetumal, Quintana Roo, a once de junio del año dos mil veinticinco².

1. **SENTENCIA** que confirma el Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-055-2025.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹Secretariado de Estudio y Cuenta: Eliud de la Torre Villanueva.

²En adelante, en las fechas en las que no se precise el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticinco, salvo que se precise lo contrario.



Juicio de la Ciudadanía /JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Actor/ Parte actora	Carlos Vega Martínez.
Acuerdo impugnado	Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-055-2025, por medio del cual se determinan los criterios de paridad de género para la asignación de los cargos en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del estado de Quintana Roo 2025.
Convocatoria General	Convocatoria General emitida por el Poder Legislativo del Estado, conforme a la fracción I del artículo 102 de la Constitución del Estado.
Autoridad responsable/ Consejo General	Consejo General para la Elección de Personas Juzgadoras del Instituto Electoral de Quintana Roo.
POE	Periódico Oficial del Estado.
PEEPJ	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo 2025.

I. ANTECEDENTES

2. **Inicio del proceso electoral.** El quince de enero, dio inicio el PEEPJ para la elección de las personas titulares de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas juzgadoras del Poder Judicial.
3. **Jornada Electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las personas titulares de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial **y las personas juzgadoras del Poder Judicial.**
4. **Acuerdo impugnado.** El treinta y uno de mayo, el Consejo General emitió el acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-055-2025, mediante el cual se determinan los criterios de paridad de género para la asignación de los cargos en el PEEPJ, el cual consiste en el acto controvertido.
5. **Recurso de Apelación.** El cuatro de junio, se recibió el aviso de la presentación de un medio de impugnación promovido por el ciudadano



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/012/2025

Carlos Vega Martínez, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto identificado con la clave IEQROO/CGEPJ/A-055-2025.

6. **Radicación y turno.** El cinco de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente **RAP/012/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Ávila Graham, en estricta observancia al orden de turno.
7. **Reencauzamiento.** El seis de junio, mediante acuerdo plenario de este Órgano Jurisdiccional, se ordenó realizar el reencauzamiento de la vía propuesta a juicio de la ciudadanía, en atención al Acuerdo General³ emitido por este Tribunal.
8. **Auto de turno por cambio de vía.** El seis de junio, en atención al resolutivo segundo del referido acuerdo plenario de reencauzamiento, se registró el expediente **JDC/012/2025** y se turnó de nueva cuenta a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Ávila Graham, por ser la instructora en la presente causa.
9. **Cumplimiento a las reglas del trámite.** El ocho de junio, se recepcionó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito signado por la Mtra. Rubí Pacheco Pérez, en su calidad de Consejera Presidenta del Instituto, por medio del cual remitió el informe circunstanciado y demás documentación, a fin de dar cumplimiento a las reglas del trámite conforme al artículo 35 de la Ley de Medios.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia

10. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, toda vez que la parte acude a este Tribunal en su calidad de ciudadano quintanarroense y candidato a Juez de Primera Instancia de

³ “Acuerdo General que emite el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, para la atención de los medios de impugnación que se presenten en el proceso electoral extraordinario 2025 en el Estado de Quintana Roo, para la elección de las personas titulares de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas juzgadoras del Poder Judicial.”



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/012/2025

Oralidad Civil y Familiar en el PEEPJ, a controvertir el Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-055/2025 aprobado por el Consejo General, relacionado con los criterios de paridad de género para la asignación de los cargos en el PEEPJ, alegando la posible vulneración a sus derechos político-electorales de votar y ser votado.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 94 y 95 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 9 del Reglamento Interno del Tribunal.

2. Procedencia

12. **Causales de improcedencia.** Del análisis del presente asunto, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.

3. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravio

13. Conforme al criterio⁴ emitido por la Sala Superior, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de interpretar el medio de impugnación presentado, analizando de manera integral el mismo, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
14. Es así, que de una lectura integral del escrito de demanda, se puede advertir que la **pretensión** de la parte actora consiste en que **se revoque** el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se le restituya en el uso y goce de sus derechos políticos electorales que aduce le han sido vulnerados.
15. Su **causa de pedir** la sustenta, en que a su juicio, la autoridad responsable

⁴ Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

con la aprobación del Acuerdo impugnado, vulneró los artículos: 35, fracción I y II de la Constitución Federal; 12, último párrafo de la Constitución Local; 494, numeral 4 del diverso 495 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y; 469 y 473 de la Ley de Instituciones.

16. **Síntesis de agravios.** Del análisis integral de la demanda, el actor hace valer en esencia un **único agravio** en el que esencialmente aduce la vulneración a sus derechos porque a su decir, la autoridad responsable no garantiza el principio de legalidad y certeza jurídica en la asignación de los puestos de elección popular de juzgadores y magistraturas del Estado de Quintana Roo.
17. El actor, señala como **primer razonamiento** tendente a sustentar su agravio, aquellos argumentos vertidos en el voto particular de una Consejería Electoral, las cuales de manera expresa refiere “hacer propios”.
18. En ese sentido, luego de concluir con la transcripción respectiva, el actor continúa señalando esencialmente que, la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad y certeza jurídica, al considerar que fue incorrecta la interpretación efectuada al artículo 473⁵ de la Ley de Instituciones.
19. Es por ello, que alega como **segundo argumento**, que al no aplicar lo señalado en el artículo 473 de la Ley de Instituciones, se vulneró por una parte el **principio de legalidad**, pues desde su óptica la indebida interpretación trajo consigo la no aplicación de dicho precepto.
20. Por consiguiente, considera que fue erróneo el actuar de la autoridad ya que, desde su óptica, el Consejo General debe ceñirse a la aplicación y facultades establecidas en la Constitución Local, y observar lo establecido en los artículos 469 y 473 de la Ley de Instituciones, esto es, sin cambios ni interpretaciones distintas a la literalidad de los preceptos.
21. De igual forma, refiere que tal interpretación no debió de efectuarse, ya que

⁵“**Artículo 473.** Una vez que el Consejo General realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, iniciando la asignación por mujer; y publicará los resultados de la elección”.



considera que el artículo Décimo primero transitorio⁶ de la reforma a la Constitución Federal en materia del Poder Judicial, establece que lo instituido en dicho decreto debe atenerse a la literalidad sin lugar a interpretaciones.

22. En ese sentido, como **tercer argumento** y desde su óptica, al efectuarse una interpretación errónea se vulneró el principio de **certeza jurídica**, ya que trajo como consecuencia la modificación de las reglas en el PEEPJ, que el legislador local estableció de manera previa a la elección en uso de las facultades que le concede el numeral 4, del artículo 495 de la Ley General.
23. Asimismo, alega que introducir esquemas novedosos y alejados a la “correcta interpretación y aplicación de la Ley” es quebrantar el Estado de derecho, aduciendo, además que el Consejo General dejó de observar la jurisprudencia 17/2014⁷ de la Sala Superior, ya que no puede variar las reglas previamente establecidas.
24. Con todo lo anterior, como **cuarto argumento** refiere que el Consejo General se excedió en la voluntad del legislador, al imponer formas y directrices alejadas de una interpretación y aplicación de los artículos 495 numeral 4 de la Ley General, así como los preceptos 469 y 473 de la Ley de Instituciones, **transgrediendo con ello su derecho a votar y ser votado** previsto en el artículo 35, fracción I y II de la Constitución Federal, además de los principios de legalidad y certeza jurídica.
25. Ahora bien, una vez planteado lo anterior, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

4. Marco normativo

⁶“Décimo Primero. - Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial”.

⁷ De rubro: “ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA.”



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/012/2025

Principio de Legalidad

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente, dispone:

"De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad*

(...)

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (...).

Lo transscrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Constitución Federal, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

Principio de Certeza

Por cuanto hace a la certeza, la Sala Superior, de manera reiterada, ha establecido que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.⁸

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: **"CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO"**, estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Federal, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.

Por su parte, la Sala Superior, en el expediente identificado con la clave SUP-REC-727/2015, consideró que en el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal, se dispone que en materia electoral son principios rectores de la función electoral los de **certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017 (acumulados), se señaló que el principio de certeza implica que los participantes de los procesos electorales deben conocer de manera previa, clara y precisa, cuáles son los derechos, prerrogativas y obligaciones que rigen la actuación de cada uno de ellos, incluidas las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.

En los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014, la Sala Superior expresó las siguientes consideraciones:

"El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sustenta el principio de certeza, prevé que el desarrollo de los procedimientos electorales debe regirse, entre otros, por el

⁸ Ver OP-12/2010.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/012/2025

principio de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno.

Así, se puede sostener que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral —acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano—, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.”

III. ESTUDIO DE FONDO.

1. Metodología de estudio

26. Como ha quedado asentado en el caso particular el enjuiciante hace valer diversos motivos de inconformidad en un único agravio, por lo que se atenderán en razón a los motivos que hace valer, pues en el caso de resultar fundados, serían suficientes para revocar el acuerdo impugnado aprobado por el Consejo General del Instituto.
27. Cabe señalar, en primer término, que los agravios pueden ser estudiados de manera conjunta o por separado, siempre y cuando se analicen todos, tal como se indica en la tesis de jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior, que se titula: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.
28. Así, de acuerdo al criterio⁹ emitido por la Sala Superior, el juzgador debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en

⁹ Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”

materia electoral.

29. Por tanto, se procederá al análisis de los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, siempre que aquellos sean tendentes a combatir el acto impugnado, o bien, que señale con claridad la causa de pedir, es decir, que precise la afectación que le causa el acto que impugna, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.
30. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia 03/2000 emitida por la Sala Superior de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”
31. Una vez planteado lo anterior, en el presente asunto, se considera que los puntos de inconformidad hechos valer por la parte actora, serán atendidos de manera conjunta y de conformidad con lo expresado en el cuerpo de la demanda.

2. Caso concreto

32. Como se señaló en la síntesis de los agravios, la parte medular del asunto a resolver es si el acuerdo impugnado por esta vía, se encuentra apegada a derecho, ya que la parte actora manifiesta que, con la emisión de aquella, se vulnera su derecho político de votar y ser votado, así como los principios de legalidad y certeza jurídica.
33. En ese sentido este órgano colegiado considera inoperante el agravio único hecho valer, en primer término y tal como se advierte del escrito de demanda, el actor señala expresamente lo siguiente *“Hago propio los argumentos vertidos en el voto particular de la Consejera Electoral del Instituto...”*, haciendo una mera reproducción o transcripción del mismo en el cuerpo del escrito.
34. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 23/2016 de rubro: “VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA



REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS”, aplicada por analogía, que cuando alguna de las partes **haga referencia o transcriba un voto particular** de una magistratura disidente no puede generar que el órgano resolutor asuma dicha argumentación como propia, al ser la parte actora la obligada a exponer hechos y motivos de inconformidad propios.

35. Lo anterior, toda vez que, conforme al citado criterio los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga **hechos y motivos de inconformidad propios**, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.
36. **Ya que, acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular**, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que **los hace inoperantes**.
37. Por esa razón, se considera que el argumento en cuestión es inoperante, ya que el actor no cuestiona de manera directa la motivación y contenido formal del acto impugnado, sino que se limita a hacer suyo un voto particular disidente, sin exponer un argumento claro y preciso que controveja con claridad el acto impugnado al no contener una exposición argumentativa mínima adicional.
38. Por otro lado, el actor señala que la aprobación del Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-055-2025, por medio del cual se determinaron los criterios de paridad de género para la asignación de los cargos en el PEEPJ, le genera una afectación a sus derechos porque a su decir, la autoridad responsable no garantizó el principio de legalidad y certeza jurídica en la asignación de los puestos de elección popular de juzgadores y

magistraturas del Estado de Quintana Roo.

39. Lo anterior, debido a que, manifiesta que la responsable pretende atender el principio de paridad de género de forma global y no por cada cargo de elección en lo individual, de conformidad con lo establecido en los artículos 469 y 473 de la Ley de Instituciones.
40. Al respecto, se estima que dicho agravio es **inoperante**, debido a que el actor en su demanda, no realiza alegaciones con las cuales controveja los razonamientos o consideraciones de la responsable, que dieron sustento al acuerdo impugnado, esto es, el actor, omite expresar argumentos claros y debidamente configurados, a fin de controvertir las consideraciones de la responsable que sirvieron como sustento para la emisión del acuerdo impugnado.
41. En efecto, el actor únicamente se limita a expresar argumentos vagos, genéricos e imprecisos, sin sustentar o justificar de manera concreta cual es la afectación real y directa a su esfera jurídica de derechos en lo individual. De igual modo, el actor solamente realiza una transcripción¹⁰ del artículo 473 de la Ley de Instituciones que considera vulnerado con la aprobación del acuerdo impugnado.
42. Sin embargo, esto no resulta suficiente para tener por debidamente configurado el agravio, dado que no basta con la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido, lo cual evidentemente no sucedió.
43. Lo anterior, dado que el actor en su escrito de demanda únicamente se limitó a manifestar que la aprobación del acuerdo por medio del cual se

¹⁰ Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la SCJN bajo el rubro: “AGRARIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE”. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205

determinaron los criterios de paridad vulnera el artículo 473 de la Ley de Instituciones, que señala que la asignación de las candidaturas se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando el principio de paridad de género, sin precisar de manera concreta o particular cual es la afectación real y directa a su esfera jurídica de derechos o de qué forma se materializa la paridad en su perjuicio.

44. Por dicha razón, se considera que dicho agravio es inoperante, puesto que cuando estamos ante el estudio de un caso en donde el actor impugna cuestiones relativas al principio de igualdad, como lo es el presente asunto, tomando en cuenta que el actor controvierte lo relativo a un acuerdo que aprueba los criterios de paridad de género en el PEEPJ, resulta necesario que el promovente proporcione el parámetro de comparación a partir del cual este órgano jurisdiccional estará en posibilidad de analizar si la norma impugnada otorga un trato diferenciado o discriminatorio a la parte actora.
45. Ya que, de no hacerlo así, el agravio expuesto en la demanda deberá de calificarse como inoperante, al no existir los requisitos mínimos para atender su causa de pedir. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 47/2016 (10a.) en materia constitucional, aprobada por la primera Sala de la SCJN, misma que es aplicable por analogía al presente asunto, con el rubro: “**IGUALDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGUE VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO, SI EL QUEJOSO NO PROPORCIONA EL PARÁMETRO O TÉRMINO DE COMPARACIÓN PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO**”.¹¹
46. Por esa razón, se estima que los argumentos del agravio, al tratarse de meras afirmaciones genéricas y abstractas en las que no se especifica de manera concreta cual es la afectación sustancial a los derechos subjetivos del actor con la aprobación del acuerdo impugnado, ni se expresa con claridad en la demanda la causa de pedir, esto es, no se especifica

¹¹ Registro digital: 2012603, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 439

claramente cuál es la lesión o afectación que le causa al actor la aprobación del acto impugnado, lo cual imposibilita a esta autoridad jurisdiccional a realizar el estudio de los agravios o entrar al fondo del presente asunto.

47. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 63/98 emitida por la segunda Sala de la SCJN cuyo rubro es el siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR".¹²
48. Bajo esa tesis, de igual manera, resulta aplicable al caso concreto por analogía la jurisprudencia 2o. J/1 (10a.) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito con el rubro: "CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO"¹³, en la cual se delimitaron los elementos que debe contener la causa de pedir para que proceda su estudio.
49. En el referido criterio, se estableció que la causa de pedir no implica que los recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, sino que, es necesario que la causa de pedir contenga un razonamiento jurídico que explique por qué se estima la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; ya que, de lo contrario dicho agravio debe calificarse como inoperante.
50. Adicionalmente, vale precisar que el actor tampoco controvierte frontalmente los razonamientos de la responsable, que son el sustento del acuerdo impugnado, de ahí que, por todo lo anteriormente expuesto, resulta inoperante el agravio y debe desestimarse ante la ineficacia de los argumentos de la parte actora.
51. Finalmente, de la demanda se desprende que el actor señala que, con la aprobación del acuerdo controvertido, se vulneraron sus derechos políticos

¹² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 323.

¹³ Publicada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III

electorales de votar y ser votado.

52. Sin embargo, lo cierto es que, únicamente se limita a señalar tal afectación de manera vaga, genérica e imprecisa, sin referir de manera concreta cual es la afectación real y directa a su esfera de derechos político electorales en lo individual.
53. Es decir, el actor omite manifestar de que forma la aprobación de los criterios de paridad le causaron una afectación real y directa en su calidad de candidato a Juez de Primera Instancia de Oralidad Civil y Familiar en el PEEPJ, de modo que, se haya visto imposibilitado para acceder al cargo para el cual fue postulado. Además, no endereza argumentos en contra del Acuerdo impugnado, en donde señale los motivos y fundamentos que le causan agravio.
54. Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias 1a./J. 19/2012 (9a.) y IV.3o.A. J/4 emitidas por la SCJN con los rubros: “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDAS” y “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”¹⁴
55. Bajo ese tenor, no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se produjeron, lo cual en el caso no acontece.
56. Además que, el actor únicamente se limita a manifestar de forma genérica que se violentó su derecho político electoral de votar y ser votado, sin exponer argumentos suficientes o concretos para sustentar la supuesta afectación a la vulneración de su esfera jurídica de derechos en lo individual.
57. En este sentido, acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de

¹⁴ Con los números de registros digitales 159947 y 178786.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/012/2025

una supuesta afectación a su esfera jurídica de derechos políticos que estima violentados, sin emitir razonamientos lógicos jurídicos tendientes a justificarlo, propiciaría la promoción de medios de impugnación carentes de materia controversial, lo que precisamente los hace inoperantes.

3. Decisión

58. Conforme a las consideraciones vertidas lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado, pues a juicio de este Tribunal resulta inoperante el agravio único hecho valer por el promovente.

59. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Thalía Hernández Robledo y la Magistrada Claudia Ávila Graham integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/012/2025

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia JDC/012/2025, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha once de junio de 2025.